

REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE MEDIDAS ANTIDUMPING EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA*

Ivo VAN BAELE

SUMARIO: I. *Revisión administrativa*. 1. *Introducción*. 2. *Procedimientos de revisión conforme al artículo 14*. A. *Revisión formal*. B. *Revisión recién llegada (newcomer review)*. 3. *Violación o retiro de un compromiso (artículo 10-6)*. 4. *Procedimiento sunset (puesta de sol)*. II. *Revisión judicial*. 1. *Introducción*. 2. *El derecho de apelar*. 3. *Estándar de revisión*. 4. *Suspensión*. III. *Conclusiones*.

I. REVISIÓN ADMINISTRATIVA

1. *Introducción*

De acuerdo con el artículo 14 de la Regulación (EEC) N° 2423/88,¹ del después llamado *Reglamento de Antidumping de la Comunidad Europea*, las normas que imponían impuestos *antidumping* y decisiones para aceptar compromisos están sujetas a revisión, ya sea todas o en parte (artículo 14-1). Un precepto similar se encuentra en el artículo 9-2 del Código *Antidumping* del GATT.

Aunque la mayoría de procedimientos de revisión se basan en el artículo 14, debe hacerse notar que las medidas *antidumping* pueden ser revisadas o reabiertas conforme a los siguientes preceptos:

- Aunque el artículo 10-6 no da específicamente esta posibilidad, la investigación del *antidumping* puede volverse a abrir

* Traducción de Verónica De La Rosa Jaimes.

1 OJ (1988) L 209/1.

cuando la Comisión tiene alguna razón para pensar que un compromiso ha sido violado.²

- De acuerdo con el artículo 15-3, la Comisión puede iniciar una revisión cuando una parte interesada demuestra que ha expirado una medida *antidumping* de acuerdo con el precepto de *sunset* (puesta de sol) del artículo 15-1; provocará daño o amenaza de daño.³ En muchas ocasiones, las peticiones para una revisión conforme al artículo 14 han sido combinadas con peticiones conforme al artículo 15-3.⁴
- Se aplican reglas especiales a los procedimientos de revisión cuando un nuevo Estado se integra a la Comunidad como miembro.⁵
- Finalmente, en situaciones excepcionales, investigaciones de *antidumping* se han reabierto después de un resultado o fallo de la corte, invalidando la decisión o medida concluida de la investigación.⁶

2. Procedimientos de revisión conforme al artículo 14

A. Revisión formal

Una revisión conforme al artículo 14 puede hacerse por petición de un Estado miembro o por iniciativa de la comisión.⁷ Las partes interesadas (*i. e.* demandantes, exportadores e importado-

2 Ver, *e. g.*, *Roller Chains* (China), OJ (1988) C 2/2; *Copper Sulphate* (Bulgaria, URSS), OJ (1988) 200/9.

3 Ver, *e. g.*, *Herbicida* (Rumania), OJ (1987) C 142/4.

4 Ver, *e. g.*, *Hardboard* (Checoslovaquia, Polonia, URSS, Rumania, Suecia, Brasil), OJ (1988) C 165/2; *Ferro-Chromium* (Sudáfrica, Turquía y Zimbabwe), OJ (1988) C 57/3.

5 Ver, Artículo 380 de la Ley de Acceso de España y Portugal y El Consejo de Regulación (EEC) N° 812/86 de protección contra el *dumping* entre Grupo de los Diez y los nuevos Estados miembros y entre los nuevos Estados miembros durante el periodo de transición, OJ (1986) L 768/1. Como se vio en España los compromisos continúan vigentes, mientras se terminan las investigaciones (*Portland Cement*, OJ (1986) L 202/43) y el único impuesto aplicable se revisó (*Polystyrene sheet*, OJ (1986) C 238/3). Con respecto a Portugal, una investigación pendiente se terminó (*Hardboard*, OJ (1985) C 47/3).

6 En el procedimiento *Typewriters*, la comisión concluyó el procedimiento con respecto a un exportador, al tiempo que el margen de *dumping* era de *minimis*. Cuando más tarde revisó sus cálculos y las ganancias logradas por la industria, la terminación ya no se justificaba y la Comisión "reabrió" el procedimiento (OJ (1985) C 149/3). En el procedimiento *Paint Brushes* (China), la Comisión "resumió" las investigaciones después de que la Corte de Justicia anuló las medidas definitivas (OJ (1992) C24/3).

7 Ver, *e.g.*, *Fibre Building Board* (Finlandia, Argentina, Suiza, Yugoslavia), OJ (1989) C 150/3; *Vinyl Acetate Monomer* (Canadá), OJ (1989) C 105/3.

res) pueden pedir una revisión, pero en este caso deben presentar pruebas suficientes para demostrar que las circunstancias han cambiado tanto, que es necesario una revisión. Esta presentación de pruebas era el único requisito para la revisión que señalaba la legislación original *antidumping* de la Comunidad. Sin embargo, se encontró que se abusaba de este precepto, ya que inhabilitaba a las partes para abstenerse de trabajar conjuntamente en una investigación y para pedir la revisión tan pronto como se dictara una resolución. Así que la legislación fue mejorada.⁸ Ahora los preceptos señalan que sólo puede pedirse revisión por las partes interesadas, siempre y cuando haya transcurrido un año desde que la investigación haya concluido.

Para garantizar la petición de revisión, que hacen las partes interesadas, deben mencionarse las siguientes razones:

- 1) Incremento o repetición del *antidumping*;⁹
- 2) Ausencia de *dumping*;¹⁰
- 3) Ausencia de daño¹¹ o disminución del daño;¹²
- 4) Medidas insuficientes para eliminar el daño;¹³
- 5) Primera exportación a la Comunidad;¹⁴
- 6) Variación en los tipos de cambio;¹⁵

8 Artículo 1 de Regulación (EEC) N° 1580/82. Regulación Reformada (EEC) N° 317/79, OJ (1982) C 178/9.

9 Ver, e. g., *Synthetic Fibre Hand-Knitting Yarn* (Turquía), OJ (1989) C 42/2; *Ferro-Chromium* (Sud-África, Turquía y Zimbabwe), OJ (1988) C 57/3; *Ferro-Silicon* (Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Yugoslavia), OJ (1988) C 145/4; *Ball Bearings II* (Japón), OJ (1988) C 159/2; *Sodium Carbonate* (Bulgaria, Alemania Democrática, Polonia, Rumania y la URSS), OJ (1988) C 162/9; *Hardboard* (Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Suecia y Brasil), OJ (1988) C 165/2.

10 Ver, e. g., *Dense Sodium Carbonate* (E. U.), OJ (1989) C 42/2; *Ferro-Silicon* (Brasil), OJ (1990) C 109/5; *Synthetic Fibres of Polyester* (México, Rumania, Taiwan, Turquía, E. U., Yugoslavia), OJ (1990) C 230/3; *Polyester Yarns* (México), OJ (1990) C 289/7; *Urea* (Trinidad y Tobago), OJ (1991) C 55/4; *Louvre Doors* (Taiwan), OJ (1981) C 158/5; *Polyester Yarn* (E. U.), OJ (1983) L 50/1 y OJ (1994) C 257/3; *Ball Bearings* (Japón), OJ (1987) C 111/3.

11 Ver, e. g., *Ferro-Silicon* (Brasil), OJ (1990) C 109/5; *Synthetic Fibres of Polyester* (México, Rumania, Taiwan, Turquía, E. U., Yugoslavia), OJ (1990) C 230/3; *Certain Sheets and Plates of Iron or Steel* (ECSC) (México), OJ (1990) C 118/3.

12 *Fotocopias* (Japón), OJ (1987) L 54/12.

13 Ver, e. g., *Ferro-Silicon* (URSS, Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela, Yugoslavia, Brasil), OJ (1992) C 115/2.

14 Ver, e. g., *Video Cassettes* (Hong Kong), OJ (1990) C 20/7, OJ (1991) C 7/2, OJ (1991) C 266/7, OJ (1992) C 87/9; *Monosodium Glutamate* (Indonesia), OJ (1991) C 287/5; *DRAM's* (Japón), OJ (1990) L 20/5; *EPROMs* (Japón), OJ (1992) C 181/17.

15 Ver, e. g., *Urea* (Venezuela), OJ (1991) C 55/4; *Chemical Fertilizer* (E. U.), OJ (1982) C 179/4; *Acrylic Fibres* (México), OJ (1988) C 117/3.

- 7) Reorganización corporativa que afecta compromisos de precios;¹⁶
- 8) Cambio en las circunstancias.¹⁷

Como se mencionó antes, además de las partes interesadas, los Estados miembros pueden pedir revisión.¹⁸ Una revisión sólo puede iniciarse por la Comisión. Cabe aclarar que la Comisión no tiene que probar que las circunstancias han cambiado o no tiene que esperar el periodo de un año. Aparte de invocar "cambio de circunstancias" en general,¹⁹ la Comisión puede reabrir los procedimientos de *antidumping* porque se ha hecho algún fallo incorrecto a lo largo de la investigación;²⁰ por consecuencia de una sentencia de la Corte Europea de Justicia²¹ y porque algún paso del procedimiento haya sido omitido.²²

B. *Revisión recién llegada* (newcomer review)

Desde 1989, la Comisión ha estado dispuesta a iniciar los llamados *newcomer reviews*.²³ Estos *newcomer reviews* han hecho posible revisar, de manera rápida, la situación de compañías que no podían participar en la investigación original debido a la ausencia de producción o exportación a la Comunidad durante el periodo de investigación. En caso de que estas compañías comenzaran posteriormente a exportar, estarán sujetas a impuesto residual y tendrán que esperar hasta que expire el periodo de un año antes de que puedan pedir revisión. Para remediar esta situación, la Comisión ha estado dispuesta a abrir, por su propia iniciativa, un

16 Ver, e. g., *Fibre Building Board* (Finlandia), OJ (1985) C 6/4; *Paracetamol* (China), OJ (1987) C 236/3.

17 Ver, e. g., *Acrylic Fibres* (E. U.), OJ (1982) C 140/8.

18 Ver e. g., *Copper Sulphate* (Checoslovaquia), OJ (1984) C 55/2.

19 Ver, e. g., *Orthxylene* (Puerto Rico, E. U.), OJ (1982) C 124/2; *Paraxylene* (Puerto Rico, E. U., Islas Vírgenes), OJ (1982) C 124/2.

20 *Electronic Typewriters* (Japón), OJ (1985) C 149/3.

21 *Paint, Distemper Varnish and Cimilar Brushes* (China) OJ (1992) C 24/3; *Mechanical Wrist Watches* (URSS), OJ (1990) C 24/6. Ver también *Video Cassettes*, nota 153 *supra*.

22 *Ball Bearings* (Polonia), OJ (1985) C 238/4.

23 Ver, las consideraciones hechas después por el Consejo en *Video Cassettes* (Hong Kong, Korea), OJ (1989) L 174/1, al recital 43, los siguientes procedimientos en particular: *Video Cassettes* (Hong Kong), OJ (1990) L 343/1, OJ (1992) L 139/1 y OJ (1992) L 182/6; *DRAM's* (Japón), OJ (1992) L 299/4 y OJ (1992) C 50/3; *Monosodium Glutamate* (Indonesia), OJ (1992) L 299/1; *Flash EPROM's* (Japón), OJ (1992) C 181/7.

procedimiento de revisión parcial para que la compañía someta a prueba que:

- 1) La compañía no exportó el producto a la Comunidad durante el periodo de investigación;
- 2) La compañía no está relacionada o asociada con alguna de las compañías, los exportadores, que están sujetas a medidas de *antidumping*;
- 3) La compañía empezó a exportar el producto después del periodo de investigación, o tiene la firme intención de hacerlo.

Donde, después de una consulta con el Comité Consultivo, es evidente que la revisión será autorizada, la investigación se volverá a abrir de acuerdo con el artículo 7. Sin embargo, la investigación sólo se reabrirá si las circunstancias lo requieren, *i. e.* cuando existe la probabilidad de que como resultado de la revisión las medidas de *antidumping* sean substancialmente enmendadas o anuladas. En caso de cambios mínimos o de rutina, *e. g.* como resultado de las fluctuaciones del normal tipo de cambio, no se necesitan requisitos para volver a abrir la investigación y ningún aviso formal de revisión es publicado.²⁴

La reapertura de la investigación de acuerdo con el artículo 14 no afecta *per se* las medidas en operación.²⁵ Donde se garantiza por la revisión, aplicado con o sin la reapertura de la investigación, que las medidas son enmendadas, revocadas o anuladas por la institución de la Comunidad competente para su introducción. Sin embargo, donde se han adoptado medidas por un Estado miembro bajo preceptos transitorios de una ley de adhesión, la Comisión las mejorará, revocará o anulará, y el Consejo tendrá el derecho, por mayoría, de realizar una acción diferente (Artículo 14-3).²⁶

Cabe señalar que, como se ilustró con *Acrylic Fibres*,²⁷ el resultado obtenido en un procedimiento de revisión en donde un exportador particular que estuvo involucrado en *dumping* en la investigación inicial, ha subido los precios de exportación sobre

24 Ver, *e. g.*, *Chains of Cycles* (Taiwan), OJ (1982) L 208/1.

25 Artículo 14-2. Sin embargo, la reforma o confirmación de las medidas iniciales puede llevar a un periodo de cinco años de validez, que comenzaría según el artículo 15-1.

26 Ver, *e. g.*, *Saccarin and its Salts* (Korea), OJ (1980) C 331/25; *Hardboard* (Bulgaria), OJ (1982) L 181/19; *Louvre Doors* (Taiwan), OJ (1984) L 11/13.

27 *Acrylic Fibres* (E. U.), OJ (1985) L 55/1.

el valor normal en el nuevo periodo, para la revisión no le será revocado automáticamente el impuesto.

3. *Violación o retiro de un compromiso (artículo 10-6)*

Como se explicó en el párrafo anterior, los compromisos pueden ser modificados o revocados bajo el artículo 14, cuando ha existido un cambio en las circunstancias suficiente para justificar la necesidad de una revisión. Esta revisión puede ser autorizada, *e. g.*, donde haya habido un incremento en el *dumping* sin una violación del compromiso.²⁸

En variadas ocasiones, la Comisión ha iniciado una revisión o reabierto un procedimiento de *antidumping* donde un compromiso ha sido retirado o donde la Comisión tiene pruebas de que ha sido violado. De acuerdo con el artículo 10-6, la Comisión puede en este caso, después de hablar con el Comité Consultivo y después de haber ofrecido al exportador interesado una oportunidad para comentar, aplicar impuestos provisionales *antidumping* en el acto, con base en los hechos que existían antes de la aceptación del compromiso. Aunque este artículo no habla de una reapertura de la investigación o una revisión de la medida, generalmente se hace.

Cabe hacer notar que, en general, la Comisión no se referirá al artículo 14 en su aviso de reapertura o revisión, ni basará su acción en una petición formal de revisión de una parte interesada.²⁹

En muchos casos, la Comisión ha reabierto el procedimiento o iniciado una revisión al recibir una demanda de que el compromiso ha sido violado, presentada por la industria de la Comunidad interesada.³⁰ Ocasionalmente, un exportador que ha ofrecido un compromiso puede retirarlo y simultáneamente someter una solicitud para revisión. En ese caso, la Comisión basará su acción en el artículo 10-6 y en el artículo 14.³¹

28 Ver, *e. g.*, *Gibre Building Board* (Checoslovaquia, Finlandia, Noruega, Polonia, Rumania, España, URSS, Suecia), OJ (1992) C 164/3; *Standardized Multi-phase Electric Motor* (Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Democrática, Hungría, Polonia, Rumania, URSS), OJ (1985) C 305/2.

29 Ver, *e. g.*, *Hardboard* (URSS), OJ (1981) C 1674/3; *Roller Chains for Cycles* (China), OJ (1988) C 2/2; *Potassium Permanganate* (China), OJ (1988) C 37/3; *Copper Sulphate* (Bulgaria, URSS), OJ (1988) C 200/9.

30 Ver, *e. g.*, *Roller Chains for Cycles* (China), OJ (1988) C 2/2.

31 Ver, *e. g.*, *Chemica Fertilizer* (E. U.), OJ (1982) C 179/4.

4. Procedimiento sunset (puesta de sol)

La Regulación de 1988 ha conservado el llamado precepto *sunset*, introducido por primera vez en 1984, bajo el cual los impuestos *antidumping* y compromisos caducaban automáticamente a los cinco años, contados desde la fecha en que entraron en vigor, o la última vez que fueron modificados o confirmados.³²

El artículo 15 ahora proporciona un procedimiento de tres fases:

- 1) Publicación del aviso de la expiración inminente de las medidas *antidumping* seis meses antes de que se cumpla el plazo de cinco años;
- 2) Publicación del aviso de la intención de llevar a cabo una revisión anterior al vencimiento del plazo de cinco años; y
- 3) Publicación del aviso de un procedimiento de revisión en los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de cinco años.

De acuerdo con este precepto, las partes interesadas no tienen que probar que las circunstancias han cambiado lo suficiente para justificar el inicio de una revisión. Es suficiente demostrar que la expiración de las medidas existentes provocará daño o amenazará con provocarlo.³³

En un buen número de casos, la solicitud de una revisión de acuerdo al artículo 15-3 también ha invocado la existencia de otras circunstancias que garantizarían la revisión según el artículo 14.³⁴

Bajo la anterior Regulación de *Antidumping* (Regulation N° 2176/84 (EEC) podía surgir una contradicción entre el artículo

³² Artículo 15-1 de la Regulación 2423/88. Ver, sin embargo, *Compact Disc Players* (Japón, Korea), OJ (1992) L 87/1.

³³ Ver, e. g., *Olboard Motors* (Japón), OJ (1992) C 204/4; *Fotocopias* (Japón), OJ (1992) C 207/16; *Silicon Carbide* (URSS, Noruega, Polonia, China), OJ (1991) C 279/11; *Artificial Corundum* (URSS, Hungría, Polonia, Checoslovaquia, China), OJ (1990) C 67/7; *Hydraulic Excavators* (Japón), OJ (1990) C 206/5; *Container Corner Eitting* (Austria), OJ (1990) C 310/7; *Electric Typewriters* (Japón), OJ (1990) C 315/6; *Glass Textiles Fibres* (Checoslovaquia, Alemania Democrática), OJ (1989) C 87/3; *Propon-IOI* (E. U.), OJ (1989) C 140/7; *Ball Bearings* (Singapur), OJ (1989) C 240/4; *Oxalic Acid* (Brasil), OJ (1989) C 318/2; *Binder and Baler Twine* (México, Brasil); OJ (1992) C 111/1 and or (195) C 315/2; *Styrene Monomer* (E. U.), OJ (1986) C 231/5; *Herbicide* (Rumania), OJ (1987) C 142/4; *Hardboard* (Rumania, Brasil, Suecia), OJ (1989) L 176/51.

³⁴ Por ejemplo, renovó o aumentó *dumping*, *Oxalic Acid* (China, Checoslovaquia), OJ (1987) C 137/4; *Ferro-Silicon* (Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela y Yugoslavia), OJ (1988) C 145/4; *Light Sodium Carbonate* (Bulgaria, Alemania Democrática, Polonia, Rumania, URSS), OJ (1988) C 162/9.

14 y 15 en caso de que una solicitud para una petición de revisión fuera presentada por una parte interesada poco antes de la publicación del aviso de la inminente expiración de la medida en cuestión. De acuerdo con lo que decía anteriormente el artículo 15, la medida caducará después de cinco años, a menos que una parte interesada demuestre, después de la publicación del aviso de la expiración inminente, que la expiración de las medidas provocará daño o amenaza con provocarlo. En este caso, la medida permanecerá en vigor en espera del resultado de la revisión bajo el artículo 15. La Regulación anterior no proporcionaba una prolongación similar de la medida para una solicitud de revisión que se había presentado de acuerdo al artículo 14. Esto llevará a la expiración de la medida bajo el artículo 15, incluso cuando una solicitud para una revisión de acuerdo con el artículo 14 ha sido ya sometida.

Sin embargo, en la práctica, la Comisión ha decidido que aun donde una petición basada en el artículo 14 ha sido sometida, las medidas seguirán en vigor de acuerdo con el artículo 15-2.³⁵

Para evitar esto, las partes interesadas ocasionalmente han sometido una petición basada en el artículo 14 y, después de la publicación de aviso de la expiración inminente, otra basada en el artículo 15.³⁶

Como resultado de las reformas hechas en 1988 a la Regulación *Antidumping*, este problema ha sido resuelto. El artículo 15-4 de la nueva Regulación *Antidumping* (EEC) 2423/88 señala:

Quando la revisión de una medida bajo el artículo 14 está en proceso al final del plazo, la medida debe estar en vigor hasta el resultado de dicha revisión. Un aviso debe ser publicado en *Official Journal of the European Communities* antes del término del plazo de 5 años.

³⁵ Ver, e. g., *Paracetamol* (China), OJ (1987) C 236/2 y OJ (1988) L 155/29.

³⁶ Ver, e. g., *Low Carbon Ferro-Chromium* (Sudáfrica, Turquía, Zimbabwe), OJ (1988) C 57/3; *Harboard* (Checoslovaquia, Polonia, URSS, Rumania, Suecia, Brasil), OJ (1988) C 165/2. Un problema peculiar surgido en *Ferro-Silicon* (Islandia, Noruega, Suecia, Venezuela, Yugoslavia), OJ (1990) L 38/1, donde la noticia de iniciación del procedimiento *sunset* fue publicado después de la fecha normal de expiración de las medidas sin que la Comisión haya publicado noticia anterior de su intención de llevar a cabo una revisión de acuerdo al artículo 15-3 de Regulación (EEC) N° 2423/88. La Comunidad, sin embargo, argumentó que las medidas se mantuvieron en vigor después de la fecha normal de expiración, sin que ningún aviso de expiración haya sido publicado y el procedimiento fuera gobernado por la Regulación (EEC) N° 2176/84 que, según el punto de vista de la Comisión, no requieren que la revisión fuera iniciada (o con intención de iniciar esa revisión fuera publicada) antes de la fecha de expiración normal.

De este modo, el procedimiento *sunset* ha sido el medio para eliminar un gran número de antiguas medidas *antidumping* en donde la industria de la Comunidad había perdido totalmente el interés o donde no había necesidad de continuar la acción. En el periodo 1985-1991, el 75% de las medidas a las que el artículo 15 de la Regulación se había aplicado, habían expirado.³⁷ Pero este procedimiento ha tenido un efecto paradójico de revivir algunas antiguas medidas.³⁸

El procedimiento *sunset* ha hecho que la Comisión revisara algunos viejos casos que implicaban compromisos de precios que se habían convertido en obsoletos bajo la presión del desarrollo del mercado y donde ninguna de las partes se había sentido suficientemente motivada para tomar la iniciativa de pedir una revisión. Cuando se enfrentó la perspectiva de ver la medida caducada a menos que se hiciera una petición de revisión, la industria de la Comunidad, que de otra manera no hubiera tomado ninguna acción, se vio obligada a echarle un vistazo al caso y a pedir la revisión. Como resultado, el caso que, para todos los propósitos prácticos, había perdido impacto, cobró nueva vida gracias al procedimiento *sunset*.

II. REVISIÓN JUDICIAL

1. Introducción

Durante muchos años se dudó sobre si las medidas de *anti-dumping* de la Comunidad debían someterse a revisión judicial. El asunto se ha aclarado bastante con las sentencias de FEDIOL de 1983³⁹ y la de *Allied Corporation* de 1984.⁴⁰ Con estas sentencias la Corte ha abierto la puerta de la revisión judicial a las demandas y removido la incertidumbre, así como las circunstancias exactas bajo las cuales los exportadores extranjeros tienen el derecho de impugnar la sentencia establecida en 1979 en el asunto *Ball Bearing*.⁴¹

37 *Tenth Annual Report from the Commission to the European Parliament on the Community's Antidumping and Anti-Subsidy Activities* (1991), SEC (92) 716 final.

38 Ver, Bellisen Jackson y Vermulst editores: *Antidumping law and practice: A comparative study*, (1989).

39 *Fedpol v. Commission* (1983) ECR 2913. Para una discusión del significado de este caso ver Bellis, *Judicial Review of EEC Anti-Dumping and Anti-Subsidy Determination after Fedpol: The emergency of New Admissibility Test*, CML, Rev. 539 (1984).

40 *Allied Corporation v. Commission*, Casos conexos 239/82 y 275/82 (1984) ECR 1005.

41 *NTN Toyo Bearing v. Council* (1979) ECR 1185.

2. *El derecho de apelar*

1) Como en la Corte del caso FEDIOL, el demandante tiene derecho a interponer recurso contra la negativa de la Comisión para iniciar un procedimiento *antidumping* bajo el artículo 173-2 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. En vista de la amplitud del lenguaje utilizado por la Corte, generalmente se admite que los demandantes tienen derecho a impugnar la terminación de un procedimiento,⁴² así como también la imposición de impuestos de *antidumping*. En el caso *Timex*⁴³ la Corte autorizó la demanda de anulación presentada por un demandante insatisfecho con el remedio de *antidumping* impuesto por el Consejo: la Corte declaró nula la medida de *antidumping* impuesta por el Consejo pero ordenó, según el artículo 174-2, que se conservara el impuesto *antidumping* hasta que las instituciones competentes adoptaran las medidas necesarias para cumplir con la sentencia.

2) Como resolvió la Corte en *Allied Corporation*, los exportadores extranjeros tienen derecho, según el artículo 173-2, a impugnar la imposición provisional o definitiva de impuesto por *antidumping*, independientemente si vienen o no específicamente mencionados en las regulaciones de impugnación, dado que ellos estaban “preocupados por las investigaciones preparatorias”.

3) Hasta estos últimos años, los importadores independientes no tenían derecho de interponer una acción directa para la anulación de una medida *antidumping* ante la Corte.⁴⁴ En *Extramet*,⁴⁵ sin embargo, la Corte resolvió, contrariamente a la práctica que había

42 *Epikhriseon v. Commission and Council* (1987) ECR 833. Ver también, *Groupement des industries de matériels d'équipement électrique et de l'électronique industrielle associée (Thiemelec)*, Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo (Sercobe), *Sole Spa Nuova, I B-MEI SpA v. Commission*, Case C-135/90, o Sentencia del 27 de noviembre de 1991 (todavía no reportada).

43 [1985] ECR 849. En este caso, la acción presentada por el fabricante principal, no por la Asociación de Comercio que ha interpuesto la demanda. No obstante, la Corte encontró admisible la acción porque estaba en la solicitud de la Comisión que la demanda inicialmente impugnada por *Timex* había sido subsecuentemente resometida por la Asociación de Comercio, interesada en que el remedio se impusiera a la luz del impacto de las importaciones descargadas en *Timex*.

44 *Aluisse Italia SpA v. Council and Commission* [1982] ECR 3463; *Common Market Reporter* 10869.

45 *Extramet Industrie, S. A.*, Caso C 358/89. Sentencia de mayo 16, 1991 (todavía no reportada).

seguido,⁴⁶ que un importador independiente no tenía derecho para interponer una acción, bajo el artículo 173-2 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, contra medidas *antidumping* bajo las circunstancias especiales que presentaron en ese caso. En su opinión,⁴⁷ el jurista Jacobs señaló que:

No hay bases lógicas para distinguir estrictamente [...] entre productores, exportadores, demandantes e importadores. La Corte debe, en mi opinión, aceptar que un criterio similar debe aplicarse al determinar la validez de acciones derivadas de compromisos en cada una de estas categorías. Hay un caso particularmente fuerte para conocer la admisibilidad de una acción presentada por cualquier compromiso, cuya participación en los procedimientos ante la Comisión puede ser vista, como que afectó su resultado.

La Corte estuvo de acuerdo, en principio, con la opinión, aunque precisó su decisión a un número de circunstancias fácticas específicas. Así pues, la Corte estableció que el importador Extramet estaba interesado de manera individual porque era el mayor importador del Producto, *calcium metal* y también un procesador de aquél.

Además la compañía dependía en gran parte de su actividad de procesamiento e importación. Finalmente, la “productora de la Comunidad” era el principal competidor de Extramet en el mercado; por lo tanto, pudo haber sido difícil para Extramet obtener abasto de *calcium metal* para procesamiento posterior y los impuestos *antidumping* eliminaron fuertes alternativas de abasto. El juicio Extramet constituye una ampliación significativa en la práctica anterior de la Corte, para permitir que importadores independientes interpongan una acción directa contra medidas *antidumping* ante la Corte bajo el artículo 173.

Desde luego, antes del Juicio Extramet, los importadores independientes sólo podían impugnar las medidas *antidumping* rebatidas en una acción ante los tribunales nacionales, que podían

46 Ver, e. g., *Import Standard Office v. Council Office*, Caso 118/77 [1979] ECR 1277; *Alusuisse Italia SpA v. Council and Commission*, [1982] ECR 3463; *Seimes v. Commission*, Caso 279/86 [1987] ECR 3109; *Frimodt Petersen v. Commission*, Caso 301/86 [1987] ECR 3123; *Enital SpA v. Commission* [1987] ECR 267, [1990] ECR 2257; *Neotype Techmasexpat GmbH v. Commission*, casos conexos 305/86 y 185/87 [1990] ECR I-2945; *Stanko Frang v. Commission*, casos conexos C 320/86 y C 188/87, [1990] ECR I 2013; *Electroimpex, Sofibim, Elprom-Verkaufs GmbH y Elprom Darma v. Council*, case 157/87, [1990] ECR 3021.

47 Entregadas el 21 de marzo de 1991.

haber asignado el caso a la Corte de Justicia bajo el artículo 177.⁴⁸ Con respecto a los importadores de la misma compañía, cabe señalar, que cuando un precio de exportación se determina por las bases de un precio de exportación reconstruido, los importadores de una misma compañía implicados en la determinación del precio de exportación reconstruido pueden promover un juicio bajo el artículo 173-2.⁴⁹

Desde el caso *Continentele Produkten Gesellschaft v. Comision*,⁵⁰ es claro que, aunque los importadores independientes tienen el derecho de impugnar las decisiones de la Comisión respecto a demandas de reembolso, no pueden confiar en este procedimiento para revalidar la legalidad de una regulación imponiendo los impuestos de *antidumping* por los que se pide el reembolso.

4) En algunas regulaciones, e. g. *Photocopiers*,⁵¹ las instituciones de la Comunidad han tomado en cuenta las diferencias entre las marcas de los exportadores y las ventas de OEM, no obstante, sin determinar un margen de *antidumping* diferente para ambas clases de exportaciones. Con respecto a los compradores de OEM, la Corte decidió en los casos *Nashua*⁵² y *Gestetner*⁵³ que las acciones directas presentadas por estos compradores se admitirían bajo el artículo 173 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. En el caso *Gestetner*, la Corte estableció que: “Es necesario determinar si, en este caso, Gestetner [el comprador de OEM] estaba preocupado por los fallos relativos a la existencia del supuesto *dumping*”.

Fue con referencia a las características especiales de las ventas de Mita al OEM, especialmente las diferencias en costos en que incurrió Mita en sus ventas al OEM, comparadas con sus costos en ventas de fotocopadoras bajo su propia marca, que el Consejo consideró adecuado reconstruir el valor normal para establecer el

48 *Continentele Produkten Gesellschaft v. Hauptzollamt München-West*, caso 246/87, Sentencia del 12 de mayo de 1989 [1989] ECR 1151; *Jermes, S. A. V. Directeur des Services des Dovanes de Strasbourg*, caso 323/88, ver también nota 46, supra.

49 *NTN Toyo Bearing v. Council* nota 179 supra, en p. 1291 y *Allied Corporation v. Commission*, nota 178 supra. *Canon Inc. and Ois v. Council*, casos conexos 277 y 300/85, [1988] ECR 5731.

50 (1987) ECR 1841.

51 *Fotocopias* (Japón), OJ (1987) L 54/12.

52 *Nashua Corporation v. Council*, casos conexos C 133/87 y C 150/87, sentencia del 14 de marzo de 1990 [1990] ECR 719.

53 *Gestetner Holding PLC v. Council*, caso C 156/87, sentencia del 14 de marzo de 1990 [1990] ECR 781.

margen de ganancias de los exportadores al 5%, es decir, una tasa más baja que el margen promedio de ganancias, que se estimaba en 14.6%

Procediendo en las bases de valor normal, contratos para ventas por Mita a OEM, el Consejo y la Comisión llegaron a un margen menor de *dumping* que el margen calculado para ventas de fotocopiadoras vendidas bajo la marca de Mita, y ese margen de *dumping*, junto con los encontrados para todos los canales de venta de Mita, se tomó en cuenta para calcular un margen de *dumping* en las bases en las que se había establecido el impuesto de *antidumping*.

Es verdad que el margen de ganancias del 5% se aplicó, sin ninguna diferenciación, entre los comerciantes preocupados por reconstruir el valor normal de las fotocopiadoras. Sin embargo, dichos comerciantes, que eran un número limitado, fueron identificados por las instituciones, y fue precisamente para reflejar las figuras particulares de su actividad empresarial con los productores que el margen de ganancias que se utilizó se estableció al 5%.

Por lo tanto, no es necesario definir al actor como un importador o un exportador; a la luz de su actividad empresarial con Mita, Gestetner se preocupó por las sentencias relativas a la existencia de supuesto *dumping*, y los preceptos de la regulación revalidada con respecto a las prácticas de *dumping* de Mita, son entonces, de interés individual y directo.

5) Las determinaciones de antidumping pueden ser impugnadas por Estados miembros e instituciones de la Comunidad bajo el artículo 173-1.⁵⁴

3. Estándar de revisión

Hasta donde el estándar de revisión nos ocupa, parecería que las acciones ante la Corte tendrán éxito sólo si las autoridades de la Comunidad fallaran al seguir las garantías procesales contenidas en la Regulación, cometiendo “errores manifiestos” en la valoración de los hechos, o habiendo basado sus decisiones en consideraciones que constituyen un abuso de poderes.⁵⁵

⁵⁴ Ver, e. g., *Hellenic Republic v. Council and Commission* [1986] WXR 1189.

⁵⁵ *FEDIOL*, para 30. Ver también *NTN Toyo Bearing v. Council*, nota 179 *supra* (colección definitiva de impuestos provisionales anulada por ser inconsistente con lo que decía la regulación entonces vigente).

En años recientes, se ha hecho cada vez más claro que la Corte está renuente a revisar cuidadosamente, los asuntos técnicos y determinaciones de *antidumping*.⁵⁶ No es muy probable que esto cambie en un futuro próximo. Los casos de *antidumping* se han excluido de la jurisdicción de la recientemente establecida Corte de Primera Instancia por un periodo inicial de dos años, aunque uno de los propósitos de su determinación era el relevar a la Corte de casos más técnicos.⁵⁷

La renuncia de la Corte de Justicia para revisar los hechos establecidos por las autoridades de la Comunidad crea una situación en la que el demandado prueba su inocencia. Desde luego, no es porque las autoridades no hayan cometido algún “error manifiesto” al mencionar en los hechos que ellos habían cumplido adecuadamente con la carga de la prueba al presentar pruebas suficientes de una violación de la competencia, *antidumping* o cualquier otra regla.

La discreción no puede y no debe cambiar los estándares de prueba en las que una violación pueda basarse adecuadamente —*in dubio pro reo*—.

56 Ver, e. g., *Al-Jubail Fertilizer Company v. Council*, caso C 49/88. Sentencia de junio 27 de 1991 (todavía no reportada); *Nachi Fujikoshi v. Council* (1987) ECR 1861; *Koyo Jeike v. Council* (1987) ECR 1899; *Nippon Seiko v. Council* (1987) ECR 1923; *Minebea v. Council* (1987) ECR 1976; *Brother v. Council*, caso 250/85, [1988] ECR 5683; *Tokyo Electric Company v. Council*, casos conexos 260/95 y 106/86, [1988] ECR 5855; *Silver Seiko v. Council*, casos conexos 274/85 y 107/86, [1988] ECR 5927; *Canon Inc., Canon France, S. A., Canon Rechner Deutschland GmbH and Canon (UK) Ltd. v. Council*, casos conexos 277 y 300/85, [1988] ECR 5731; *Sharp Corp. v. Council*, caso 201/85, [1988] ECR 5813; *Nippon Seiko KK v. Council*, caso 308/85, sentencia del 5 de octubre de 1988.

57 La idea inicial fue incluir casos *antidumping* en la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. El Consejo, sin embargo, decidió al último minuto no seguir las recomendaciones ni del Parlamento Europeo ni de la Corte misma. La decisión final aparentemente fue influenciada por una fuerte oposición de la Comisión en contra de la posibilidad de un incremento en el escrutinio judicial de sus acciones *antidumping*. El 17 de octubre de 1991, la Corte sometió una nueva proposición al Consejo para transferir la jurisdicción sobre casos de *antidumping* y antisubsidio al Tribunal de Primera Instancia. El 5 de febrero de 1992, esta petición fue transferida por el Consejo a la Comisión para su opinión. El 17 de marzo de 1992, la Comisión dio su opinión sobre la ampliación de la competencia del Tribunal de Primera Instancia. De acuerdo con esta opinión, la transferencia de casos *antidumping* al Tribunal de Primera Instancia requeriría una reducción del papel del Consejo en procedimientos *antidumping*. El argumento de la Comisión es que esta limitación es necesaria para compensar por la ampliación del procedimiento que resultaría de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. Así, ver la proposición de la Comisión para la Regulación del Consejo (EEC) en la armonización y modernización de la decisión, haciendo procedimientos para los instrumentos de defensa comercial de la Comunidad y modificación de regulaciones relevantes del Consejo. OJ (1992) C 181/9.

4. *Suspensión*

Una vez que una apelación se haya interpuesto en la Corte, el actor puede pedirle a la Corte, según el artículo 185 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, que se suspenda la solicitud de la medida revalidada u ordenar cualquier medida precautoria ante la Corte. Este procedimiento ha sido utilizado en varios casos *antidumping*.⁵⁸

III. CONCLUSIONES

Como el procedimiento de revisión, de acuerdo al artículo 14, toma casi el mismo tiempo que la investigación inicial⁵⁹ y debido a la considerable discreción de las autoridades de la Comunidad respecto a la determinación del periodo de la investigación relevante, y a la actualización de cierta información, el procedimiento de revisión ha probado, algunas veces, ser un vehículo no satisfactorio para remediar los cambios de circunstancias.

La renuencia de la Corte Europea de Justicia para volver a revisar los fallos de las autoridades de la Comunidad Económica ha causado que más y más exportadores renuncien a la posibilidad de interponer una apelación. Por el contrario, los exportadores se están inclinando a alentar a sus gobiernos a resolver el asunto en los paneles que regula el Código *Antidumping* del GATT.

58 Ver NTN *Toy Bearing v. Council* [1977] ECR 1721 (suspensión de impuestos contra el establecimiento de una seguridad); *Extramet Industrie, S. A. v. Council*, caso C 3158/89R, Orden del 14 de febrero de 1990; *Raznoimport v. Commission* (1983) ECR 2573 (solicitud para la suspensión de un impuesto provisional negado). El criterio utilizado por el Tribunal para garantizar la petición para la suspensión se ha hecho cada vez más estricto en los cuatro últimos años. Ver, e. g., *Brother Industries v. Council* (1985) ECR 3459; *Tokyo Electric Company v. Council* (1985) ECR 3467; *Technointoig v. Council* (1987) ECR 1793. En este último caso, el Tribunal estableció: "Aunque puede ser que en ciertos casos sea necesario suspender la imposición de un impuesto *antidumping* para prevenir que un daño serio e irreparable sea causado a la parte que demanda la suspensión de la medida, sin embargo, es claro de una línea consistente de decisiones de la Corte de que esa parte debe por lo menos aducir una prueba que:

a) Primeramente, el daño sufrido por el actor como resultado de la imposición del impuesto *antidumping* es especial a él, y

b) En segundo lugar, que el balance de los intereses arriesgados a su favor, en el sentido de la cesión de las medidas internas solicitadas, no causen daño apreciable a la industria de la Comunidad".

Además de las acciones para anulación bajo el artículo 173, deben mencionarse también; las acciones directas para fracaso para actuar bajo el artículo 175; acción por daños bajo el artículo 215.

59 Ver, e. g., *Ball Bearings II* (miniature) (Japón, Singapur), OJ (1984 L 193/1.